

como al echar en cara al conde D. García, que había soportado cobardemente tal afrenta de manos del mismo Cid:

3.280. Essora el Campeador prisos a la barba
«Grado a Dios que çielo e tierra manda!
Por esso es luenga que a deliçio fue criada.
Que avedes uos, conde, por rretraer la mi barba?
Ca de quando nasco a deliçio fue criada:
Ca non me priso de ella fijo de muger nada
Nimbla messo fijo de moro nin de christiana,
Commo yo a uos, conde, en el castiello de Cabra.
Quando pris a Cabra, e a uos por la barba,
Non y ouo rrapaz que non messo su pulgada.
La que yo messe aun non es eguada.»

III

La familia.

Si de las esferas de la vida pública pasamos á las de la privada, llama la atención en primer término la fuerza de cohesión de la familia. Vese á los miembros de ésta, uni-

guientes de Vasco de Aponte: «Alvaro Paez.... entró en la villa de Rivadavia y sacó al Conde... y prendiolo por la barba.»—«Fernán Yañez.... puso fuego a las casas donde estaba el Cadorniga y sacolo preso por la barba.» Del arzobispo de Santiago, D. Alonso de Fonseca, dice que, estando en Noya, Bernald Yañez «saltó en la villa.... prendiolo por la barba y llevolo á Vimianzos.» López Ferreiro, *Galicia en el último tercio del siglo xv*, 2.^a ed., I, páginas 11, 16 y 40.

Los *Usatici Barchinone*, c. 15, castigaban severamente á quien ultrajaba á otro de esta manera: «Si per capillos quis acceperit aliquem cum una manu, det ei quinque solidos.... Qui vero per barbam, viginti.»

Sobre la penalidad de este delito en las legislaciones de los alemanes, anglo-sajones y escandinavos, véase á Wilda, *Das Strafrecht der Germanen*, pág. 778, notas 2 y 3, y en la legislación municipal italiana de la Edad Media, á Kohler, *Studien aus dem Strafrecht*, págs. 387-388.

dos en un solo pensamiento y una misma acción, tomando como propios los asuntos, y, sobre todo, las ofensas de sus parientes, asistiéndoles constantemente con el consejo, y dispuestos á vengar las injurias que se les han inferido. Alvar Fañez, el *brazo diestro* del Cid y su embajador cerca de Alfonso VI, Pero Vermúez, abanderado de su hueste, Félez Muñoz, encargado de velar por las hijas del Cid cuando salen de Valencia con los Infantes, son sobrinos del héroe:

2.846. Que vinie Mynaya por sus primas amas ados.
741. Felez Muñoz so sobrino del Campeador.

Este carácter íntimo de la solidaridad familiar, se refleja singularmente en las palabras del Cid á Pero Vermúez, cuando le manda reptar á los Infantes:

3.303. «Hyo las he fijas e tu primas cormanas
Ami lo dizén, ati dan las oreiadas.»

Los Infantes de Carrión aparecen constantemente rodeados de sus parientes, y de ellos se *conseian* en todas las circunstancias difíciles:

3.160. Dixo el conde don Garcia: «a esto nos fablemos.»
Essora salien aparte yffantes de Carrion
Con todos sus parientes e el vando que y son.

Uno de los episodios más interesantes desde el punto de vista jurídico es el casamiento. Iníciase con la petición de los Infantes al Cid, por conducto del Rey:

1.885. Merced uos pidimos commo a rrey e a señor natural
Con uestro consseio lo queremos fer nos
Que nos demandedes fijas del Campeador
Casar queremos con ellas a su ondra e a nuestra pro.

Aunque el Cid decide, sin consultar la voluntad de Jimena, cuyo papel es meramente pasivo, no ha de creerse por esto que el *Poema* esté en contradicción con el derecho de

León y Castilla, según el cual la facultad de casar á las hijas era ejercida en común por ambos cónyuges (1). Natural es que la intervención del Cid aparezca como preponderante y aun exclusiva en el acto del casamiento, por ser él quien había de transmitir la potestad sobre las hijas.

El Cid no otorga ni niega la petición de los Infantes: pone el asunto en manos del Rey y le transmite la potestad para casar con quien quiera á Doña Elvira y Doña Sol:

- 2.088. Afellas en uestra mano don Elvira e doña Sol.
Dad las aquí quisieredes uos, ca yo pagado so.

El Rey representa, pues, para el caso la persona del Cid: posee la plenitud de las facultades de éste. Por eso dice reiteradamente el Cid que no es él, sino el Rey, quien las ha casado:

- 2.110. Vos casades mis fijas, ca non gelas do yo.
2.200. Pedidas vos ha e rrogadas el myo señor Alfonso.
2.204. Bien me lo creades, quel uos casa, ca non yo.
3.149. Por mis fijas quem dexaron yo non he desonor
Ca uos las casastes rrey, sabredes que fer oy.

(1) A. 951: «Nos famuli Dei Ansur, prolix Goesteiz, et uxoris sue Esinuva, quia fuimus coniuncti *per voluntatem nostre gentis*.» (*Monum. Portug. hist., Diplom. et Chartae*, pág. 36.)—1034: «Ego Asuri Gomiz, quod expetivit tibi Mumadona *per voluntatem patrum tuorum vel propinquorum*....» (Pérez y Escalona, *Historia del Monasterio de Sahagún*, pág. 452.)—1037: «Ego Rudericus.... tibi dulcissime uxori mee Senior.... *conesum nobis adhesit simulque parentum nostrorum*, ut te mihi in coniugio copulatam dedissent.» (*Cart. del Monasterio de Sobrado*, tomo I, fol. 49.)—1068: «Ego Suaris Amiquiz tibi dulcissime uxori mee Marina Odariz salutem.... Deo patrocinate, *michi et tibi etiam et parentes nostros concessit animus*, ut et mihi in meo matrimonio copularem.» (*Libro 7.º de pergaminos de Lugo*, núm. 192.)—1104: «Deo patrocinate, *michi accessit voluptas et tui consensit animus et parentorum nostrorum annuit voluptas*, ut te mihi in coniugio copularem.... Obinde ego Johan Bravollez a tibi Maria Alvarez....» (*Cart. de Eslonza*, pág. 88.)—Cf. Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico*, págs. 204-205, y Form. Visig., 14, 15 y 17, ed. Zeumer, págs. 581-582.

Por eso también, roto el vínculo que ligaba á las hijas del Cid con los Infantes por el abandono y los malos tratamientos que de ellos han sufrido, vuelven á la potestad del Rey para el efecto de casarlas con quien tenga á bien, pues que el Cid no la había limitado al casamiento con determinadas personas. Así lo declara el Cid, cuando vienen á pedirle sus hijas para los Infantes de Navarra y Aragón:

- 3.405. Quando me las demandan de Nauarra e de Aragon
Vos las casastes antes, ca yo non
Afe mis fijas en uestras manos son,
Sin uuestro mandado nada non fere yo.

Alvar Fáñez es mero representante ó mandatario del Rey, para el caso concreto de casar las hijas del Cid con los Infantes:

- 2.132. Pues que casades mys fijas asi commo a vos plaz
Dad maño a qui las de quando uos las tomades;
Non ge las dare yo con mi mano nin ded non se alabaran
Rrespondio el rey: «afe aqui Albarfañez
Prendellas con uestras manos e daldas a los yfantes
Assi commo yo las prendo, daquant commo si fosse de-
[lant.]»

El carácter de la intervención de Alvar Fáñez, se infiere claramente del nombre de *manero* (1), que emplea el Cid, usado, como el de *mano*, en documentos de los siglos XII y XIII, en la acepción de apoderado (2).

(1) Vollmöller, de cuya edición copio el texto del Poema, pone *maño*, en vez de *manero*, que es lo que dice el manuscrito, según me advierte mi amigo Ramón Menéndez Pidal.

(2) A. 1180: «.... Et ego dompna Elvira dil por *mano* a vos Don Fernando abbat, que vos meta en la heredit de Coenia.» (*Cart. de la Orden de Santiago en Castilla*, pág. 245.)—1197: «.... Ego Gomez Petriz et Johannes Martini et Fernandus Gomez sumus *maneros* de filiabus videlicet meis de Gomez Petriz » (*Cartulario de la Orden de Santiago en León*, fol. 54.)—1102: «.... En conceio de Orzales le dio por *manero* a Alvar Gonzalez quil metio en el [solar]....» (*Documentos particulares de Aguilar de Campóo*, núm. 63.)

Dos eran los actos constitutivos del matrimonio según el derecho de León y Castilla en la Edad Media, concorde en este punto con el derecho germánico: los esponsales y el casamiento, ó matrimonio en sentido estricto.

Los esponsales eran un contrato celebrado entre el padre, ó el que hacía sus veces, y el que aspiraba á la mano de la doncella, por virtud del cual el esposo adquiría el derecho á que le fuera entregada la esposa (*traditio in manum*), pasando de esta suerte á su potestad.

Así, en el plazo que media entre los esponsales y las bodas, el *Poema* llama *esposas* á las hijas del Cid, y, celebrado el casamiento, las llama *mujeres*:

- 2.180. Quando viniere la mañana que apuntare el sol,
Veran a sus esposas a don Eluira e a dona Sol.
2.543. Pidamos nuestras mugeres al Cid Campeador.
2.581. A mis hijas siruades que uestras mugeres son.

El ceremonial usado en el casamiento de las hijas del Cid es distinto del prescrito en el Ritual de Cardeña del siglo XIII, y, según creo, más antiguo, pues hasta fines del siglo XII no cesa la entrega de la mujer al marido por el padre ó quien hace sus veces, para ser sustituida por la *traditio* del sacerdote (1). En dicho Ritual, el sacerdote re-

(1) «Ordo ad benedicendum eos qui noviter nubunt.—Cum venerint hi qui coniungendi sunt, explicita secundum morem missa, antequam absolvat diaconus, accedunt ad sacerdotem iuxta cancellos, et venientes *parentes puellæ, aut aliquis ex propinquis, si parentes non habuerit, tradunt puellam sacerdoti*. Ille vero *velans* eos de palleo aut sippa, ac posito de super iugali..... His explicitis, *tradit sacerdos puellam viro.....*» (Berganza, II, páginas 643-644.)

A esta entrega material de la mujer al marido por los padres ó parientes, se refieren á veces los documentos con frase que muestra ser esta formalidad constitutiva del matrimonio.—A. 1194: «..... Carta testamenti quem Fernandus Roderici fieri precepit.... Si autem..... habuerit filiam, fratres..... ipsam *tradentes viro.....* ei dent in coniugio XV millie moravetinos.» (*Cart. de la Orden de Santiago en Castilla*, fol. 47.)

cibe la desposada de manos del padre ó de los parientes, y la entrega al marido, según se usaba en Francia, Alemania é Inglaterra en los tres últimos siglos de la Edad Media (1), mientras que en el *Poema* verifica la *traditio* el representante del Rey, que en este concepto tiene la potestad sobre la desposada:

- 2.222. Affe amas mis hijas metolas en uestra mano
Sabedes que al rrey assi gelo he mandado;
.....
2.225. «A los yfantes de Carrion dad las con uestra mano
E prendan bendiciones e vayamos rrecabdando.»
Estonze dixo Myriaya: «esto faré yo de grado.»
Leuantan se derechas e metiogelas en mano
A los yfantes de Carrion Mynaya va fablando:
«Afeuos delant Mynaya, amos sodes hermanos.
Por mano del rrey Alfonsso que a mi lo ouo mandado
Douos estas dueñas, amas son hijas dalgo
Que las tomassedes por mugeres a ondra e a recabdo.»

La naturaleza de la unión entre los Infantes y las hijas del Cid, la indica el *Poema* con las frases *veladas* y *mujeres de bendición*. Marca así la diferencia esencial entre este vínculo y el de la barraganía ó concubinato, unión puramente civil y disoluble á voluntad de las partes entre soltero y soltera, á la cual otorgaba efectos la ley, en algunos territorios, con relación á los bienes y á la prole (2):

(1) Sohm, *Das Recht der Eheschliessung aus dem deutschen und canonischen Recht geschichtlich entwickelt*, págs. 157-168.

(2) Los Fueros municipales penaban más severamente los atentados contra la honra de las mujeres veladas ó de bendición, que los inferidos á las que no tenían esta cualidad.

A. 1099: «Et si invenerint eum faciendo fornicium cum *uxore velata* ubicumque, interficiant ambos, aut unum si plus non potuerit.» (Fuero de Miranda en Muñoz, *Colección*, pág. 351.)—1146: «Et quicquid rapuerit *mulier* qui sedeat amparado de Concilio, nisi fuerit *de benedictione*.» (Fuero de Ocaña en el *Cart. de la Orden de Santiago en Castilla*, fol. 190.)—1197 (?): «Qui *uxorem* alterius *de benedictione* forzaverit, pro ea moriatur.» (Fuero

- 2.097. Daqui las prendo por mis manos a don Eluira e dona Sol
E dolas por veladas a los yfantes de Carrion.
2.562. Dad nos nuestras mugeres que auemos a bendiçiones.
3.276. Non ge las deuien querer sus fijas por varraganas
O quien ge las diera por pareias o por veladas.
3.439. Ellos las prisieron a ondra e a bendiçion.

Muestra el *Poema*, como se ve, que las barraganas solían ser de condición social inferior á la de los que concertaban con ellas este género de unión, y el menosprecio con que eran miradas.

Los Infantes dotan á sus mujeres, señalándolas por *arras* tierras en Carrión:

- 2.563. Leuar las hemos a nuestras tierras de Carrion
Meter las hemos en las villas
Que les diemos por arras e por onores
Veran uuestras fijas lo que auemos nos
Los fijos que ouieremos en que auran partiçion.

Las palabras «arras» y «dote,» ya juntas (1), ya separa-

de Castroverde de Campos en Llorente, *Noticias históricas*, IV, pág. 350.)

Sobre el matrimonio religioso, véase á Freisen, *Geschichte des canonischen Eherechts*, págs. 136-137, y sobre el civil ó *a juras* y la barraganía, á Martínez Marina, *Ensayo sobre la antigua legislación de León y Castilla*, págs. 176-178. Acerca de la barraganía, en particular, á Ficker, *Ueber nähere Verwandtschaft zwischen gothisch-spanischen und norwegisch-isländischen Recht*, páginas 27-46.

La más antigua mención que conozco de la palabra barragana se halla en un documento del siglo XI: «Vobis domino Cresconio facimus cartula in comuniationis de hereditate mea propria.... medium voluntas et medium pro scelus quod commisi in adulterio cum duas *barracanas*.» (*Cart. de Celanova*, fol. 73 v.º) El documento carece de fecha; pero debe ser de principios del siglo XI, pues en el mismo folio hay otra donación al prepósito Cresconio del año 1005.

(1) A. 562: «Io Gondesalbo dono a tivi sponsa mea Gelbira, in dotis titulo *arrarum*, pueros et puellas, propter onorem virginittis tue, kaballos cum frenos et siellas, bobes et backas, omnia iumenta atque armenta promiscua.» (*Documentos particulares del*

das, servían para designar la donación que hacía el marido á la mujer con motivo del matrimonio. Los bienes en que consistía pasaban á ser propiedad de la mujer, si bien, cuando tenía hijos del donante, debía reservarlos para ellos (1).

En concepto de *axuuar* entrega el Cid á los Infantes 3.000 marcos de plata. El *Poema* ofrece la mención más antigua conocida hasta ahora de esta institución en Castilla:

- 2.571. Hyo quiero les dar axuuar III mill marcos de plata

Constituían el *axuuar* los bienes que los padres de la esposa daban á ésta al contraer matrimonio. Consistía de ordinario en ropas, alhajas, muebles y semovientes; mas podía consistir también en inmuebles. Aunque esta donación no parece haber sido obligatoria, era muy usual,

Monasterio de Sahagún, núm. 3.)—1071: «Ego Gundisalbo Elmeildiz facio tibi uxor mea Olimpia cartulam dotis vel donationis de illa mea divisa quam habeo in villa Adda....do tibi ipsa mea divisa intecra in *cartula arrarum vel dotis nomine*.» (Ibid, número 18.)—1108: «Ego.... Fernando Fernandiz tibi nobilissima Godo Petriz.... placuit mihi.... ut facerem tibi.... *cartulam donationisive de arras et de dotis*....» (*Cart. de Celanova*, fol. 50 v.º)—1135: «Ego quidem comes Rudericus Gundizalvi.... dilecte coniugis mee comitisse domine Stephanie... do tibi in *titulo dotis et arrharum*, id est in Gomeses quantam hereditatem habeo.... do et concedo vobis.... totas istas hereditates, per vestras arras, ad forum de Castella.» (Suárez de Alarcón, *Relaciones genealógicas de la casa de los Marqueses de Trocifal*, Apénd., págs. 4-5.)

Sobre las arras y el *axovar*, véase á Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico*, págs. 207-210.

(1) A. 1029: «Ego Rodericus.... tibi uxori mea supranominata (Toda).... do et dono tibi, in huius titulum dotis.... habeas et possideas perenniter iure hereditario et, post obitum tuum, filii qui ex nobis nati fuerint habeant et possideant omnia supranominata.» (*Cart. de Celanova*, fol. 157.)—1034: «Ego Asuri Gomiz.... tivi Mumadona.... dono tivi in titulo dotis.... et post obitum nostra derelinquamus ad filios nostros qui de nostro coniugio nati fuerint.» (Pérez y Escalona, *Historia del monasterio de Sahagún*, pág. 462.)—Cf. Form. Visig. n. 15, 17 y 20, ed. Zeumer, páginas 582-584.

como lo indican las palabras del Cid á Jimena, al saber que los moros vienen sobre Valencia:

1.650. Por casar son uestras fijas, aducen uos axuuar

Celebrado el casamiento, los Infantes entregan al Rey 200 marcos de los 3.000 que el Cid diera en *axovar* á sus hijas:

3.231. «Destos III mill marcos los CC tengo yo;
Entramos melos dieron los yfantes de Carion
Tornar gelos quiero, ca todos fechos son
Enterguen a myo Cid el que en buen ora nació
Quando ellos los an a pechar non gelos quiero yo.»

¿Cuál es el carácter de este regalo y por qué el Rey quiere devolver á los Infantes los 200 marcos, una vez disuelto el matrimonio? Parece que se trata del regalo que el marido hacía en señal de gratitud al que le transmitía la potestad sobre la mujer, según el antiguo derecho germánico, en especial el de los Lombardos y Escandinavos (1). Como quien casa á Doña Elvira y Doña Sol no es

(1) Lehmann, *Verlobung und Hochzeit nach den nordgermanischen Rechte des früheren Mittelalters*, págs. 67-76. Entre los Escandinavos, este donativo «als speciell dem Verlober vom Bräutigam zugewendete Gabe» (pág. 70), se llamaba *Vingiæf* y se hacía después de celebrado el casamiento. Cf. Beauchet, *Loi de Vestrogotic*, págs. 176, 192, 317 y 319-320.—Entre los Lombardos, se denominaba generalmente *launegild* ó *meritum*, y sólo era necesario cuando la transmisión de la potestad sobre la desposada, como sucede en el *Poema*, tenía el carácter de donación, no el de compra; pues no se consideraba como «essentiale negotii» sino en las donaciones. Val de Lièvre, *Launegild und Wadia*, págs. 47-54 y 277-279.—Entre los Visigodos fué también usual en las donaciones con el nombre de *vicissitudo*. (Fragment. Visig., XIV, en las *Leges Visig. antiquiores*, ed. Zeumer, página 319), y persistió durante la Edad Media, con diversos nombres, en León y Castilla, Navarra y Aragón.

Los cartularios y diplomas sueltos de León y Castilla ofrecen frecuentísimos ejemplos de estos regalos del donatario al donante,

el Cid, que ha cedido su potestad al Rey, ni Alvar Fáñez, apoderado de éste, sino el mismo Rey, por eso es este último quien percibe dicha cantidad.

El Cid considera disuelto el casamiento por el abandono y los malos tratos que han sufrido sus hijas por parte de los Infantes. Al regresar aquéllas á Valencia, como al fundar el Cid su demanda en reivindicación de Tizona y Colada y del *axovar* de sus hijas, lo declara terminantemente:

consistentes, como el *launegild* de los Lombardos, en prendas de vestir, telas, armas, animales domésticos ó dinero. Citaremos algunos, tomados de las Colecciones impresas más accesibles:

A. 932: «Et accepimus de vobis Lazarus abba in honore spolas heites cum artarfes et VIII pannos..... in valente quingentos solidos.» (Berganza, *Antigüedades de España*, II, pág. 380.)—964: «Accepi in honore de tibi Loppe abbate, id est, uno caballo rosseo per colore et cum freno, valente C solidos argenti.» (Ibid., página 402.)—1062: «Accepimus de te Scemeno episcopo..... ad confirmandum cartula ista, CLXXX solidos de argento.» (Ibid., página 432.)—1090: «Et per confirmandam hanc scripturam donationis, accepimus de vobis patre nostro abbate Didaco uno freno mortecene, ducentos et sexaginta sueldos de plata pessante.» (Ibid., pág. 450.)—938: «Accepimus de vos in honore mulo castaneo et alia mula amarela.» (*Cart. del Monasterio de Eslonza*, pág. 7.)—1067: «Accepimus de vobis, ad investiendam kartula, uno lenco optimo.» (Ibid., pág. 69.)—1081: «Et accepi de te ad confirmandum cartula uno galgo colore nigro, valente centum solidos de argento.» (Ibid., pág. 14.)—1085: «Accebi de te Johane Citiz accettore ad confirmandam cartula.» (Ibid., pág. 78.)—940: «Et ad confirmandam cartula, dedisti mihi uno azztore, et plena abeat firmitate.» (Pérez y Escalona, *Historia del Monasterio de Sahagún*, pág. 399.)—971: «Damus ad vobis.... kabalú baju optimum et pannu de sirgu, valente centum solidos de argento, ad istu testamento confirmante.» (Ibid., pág. 416.)—1047: «Et ad cartam confirmandam accepimus de vos uno kavallo per colorem mauricello, valente quingentos et unum solidos de argento, et duos accipites, uno pullo et alio tratato.» (Ibid., pág. 457.)—1130: «Pro confirmatione igitur istius testamenti, accepi a vobis ducentos quinquaginta moabitides aureos.» (Ibid., pág. 523.)

Respecto á Portugal, dice Santa Rosa de Viterbo, *Elucidario* art. *Rebora*: «Disto hai infinito em os nossos documentos.»

- 2.867. «Buen casamiento perdiestes, mejor podredes ganar.»
 2.893. «Que uos vea mejor casadas, daqui en adelant.»
 3.156. Quando dexaron mis fijas en el rrobreo de Corpes
 Comigo no quisieron auer nada e perdieron mi amor
 Denme mis espadas cuando myos yernos non son.
 3.206. Den me mis aueres cuando myos yernos non son.
 3.715. Sin verguença las casare o a qui pese o a qui non.

El casarse de nuevo las hijas del Cid en vida de los Infantes, está en armonía con las tradiciones y las prácticas de la época. Reinaban á la sazón ideas y costumbres muy laxas en punto á las relaciones matrimoniales. Reyes y magnates repudiaban frecuentemente á sus mujeres legítimas, para casarse con otras ó vivir públicamente en el concubinato (1).

Tres conclusiones se desprenden, á mi ver, de esta investigación: el carácter genuinamente nacional del *Poema* (2), manifestado en su perfecta concordancia con los monumentos jurídicos de León y Castilla; la verosimilitud de la opinión que lo cree redactado en la segunda mitad del siglo XII, á cuya época se acomoda, mejor que á principios ó mediados del XIII, el estado social y jurídico reflejado en la obra, y la importancia de ésta como fuente de la historia de las instituciones, ya en cuanto amplía las noticias que poseemos sobre algunas, conocidas incompletamente por otros testimonios, como la Curia ó Cort y el procedimiento seguido en ella, ya en cuanto revela la existencia

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, I, págs. 512-522.— Cf. Geffcken, *Zur Geschichte der Ehescheidung rechts vor Gratian*, páginas 49, n. 3, para los precedentes visigóticos.

(2) Milá y Fontanals, *De la poesía heróico-popular castellana* (*Obras completas*, VII, pág. 249), y Menéndez y Pelayo, *Antología de poetas líricos castellanos*, II, pág. xxxiii.

de otras, como la palmada, ciertas formalidades del matrimonio y el regalo del marido al que le transmitía la propiedad sobre la esposa. La fidelidad con que retrata el Autor las instituciones conocidas por las fuentes jurídicas, es garantía segura de su exactitud respecto á las que conocemos solamente por el *Poema*.